El Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que con oficio No. **GS-2024-002827 del 14 de febrero de 2024**, el patrullero del departamento de Policía del Amazonas, patrullero **FRANK DIGLES LONDOÑO RAMOS**, deja a disposición de Corpoamazonía madera Cumala (Virola sp) 24 tablas (0.2x0.025m x 4m), la cual fue encontrada sobre la vía en la Carrera 5 entre calle 17, por lo anterior no se encontró propietario, dueño o tenedor de este recurso y, no se pudo diligenciar acta de incautación, ni anexar más datos.

Que el día **14 de febrero de 2024**, personal de la Dirección Territorial del Amazonas de CORPOAMAZONIA, levanta Acta de avaluó y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre **AAP-DTP-001-014-24**, en la cual se manifiesta que se efectuó la incautación de 24 tablas (tablas (0.2x0.025m x 4m) de la especie de nombre común madera cumala (Virola sp), avaluada en **QUINIENTOS VEINTI OCHO MIL PESOS ($528.000) M/CTE.**

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información contenida en el expediente que nos ocupa, conformada principalmente por el acta única de control de tráfico ilegal de fauna silvestre suscrita por personal de la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA el 13 de enero de 2025, y considerando que se desconoce información del propietario de los productos forestales a quien pueda señalarse como presunto infractor de las normas ambientales, la entidad procederá a inhibirse de iniciar un proceso sancionatorio administrativo ambiental, como quiera que el mismo exige la individualización de la persona contra quien se pretenda adelantar el mismo

Se reitera que no es posible adelantar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en vista de que no hay persona a la cual se le puedan imputar cargos por infracción ambiental, de esta forma y una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, se tiene que la decisión a proferir ha de ser inhibitoria por ausencia de presunto infractor, puesto que no debe perderse de vista que la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental como tal, no es otra que la de restablecer los daños o impactos ambientales generados por el aprovechamiento y con

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Juan Pablo Rincón Gómez	Abogado Contratista DTA	

fundamento en ello, imponer medidas sancionatorias o compensatorias a que haya lugar, cuando se derive que la actuación no estuvo debidamente amparada, o que obedeció a la intención del agente cuando este se encuentre debidamente identificado e individualizado.

En ese orden de ideas, dichos datos resultan insuficientes para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, por la imposibilidad fáctica de notificar las actuaciones que se surtan dentro del mismo, así como el despliegue de las demás garantías procesales inherentes al proceso.

Para el presente caso es necesario proceder a la identificación del presunto contraventor de la norma pues en el informe presentado no se identifica ni señalan quien presuntamente fue el autor de la conducta producto de la cual se propició un daño al medio ambiente, de esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso entendiéndose este no solo como el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales o administrativos que deben cumplirse para hacer una ley, sentencia o resolución administrativa referida a la libertad individual para que sea formalmente valida, sino también el contenido que debe plasmarse en ella, de tal manera que se constituya en garantía del orden, la justicia, sin lesionar de manera indebida la seguridad jurídica presupuesto como intangible para el individuo, por ello ha dicho la jurisprudencia "La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del estado de derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas con el objeto de proceder a proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación de las leyes.

De esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso y en virtud de que la pena o sanción es estrictamente personal y solo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o participe, mas no a terceros se procederá archivar este asunto aclarando previamente que en caso de presentarse con posterioridad pruebas con las que se pueda establecer la responsabilidad e identificación de personas que hayan ejecutado conductas con las que se atente y se afecte el medio ambiente, se procederá a la apertura de este expediente.

Finalmente, cabe aludir que en el plano jurídico la ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes, establecen las formas de notificación, según las cuales se requiere por lo menos la individualización precisa del nombre, requisito que en el caso examinado, no es de plena certeza, además de no permitir la individualización de la presunta infractora, dada la carencia de información al respecto por parte de las autoridades que realizaron la incautación de las especies de fauna silvestre en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar proceso administrativo Sancionatorio Ambiental por los hechos puestos en Conocimiento de Corpoamazonía por parte de personal de la Policía Nacional en Leticia - Amazonas; Lo anterior considerando que no se conoce la identificación y datos completos y exactos que permitan la identificación del o los presuntos infractores, de conformidad con las razones

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Juan Pablo Rincón Gómez	Abogado Contratista DTA	

antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se procede a efectuar el Decomiso Definitivo de las especies forestales que se relaciona a continuación, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonía dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ VOLUMEN (m3)	ESTADO	VALOR TOTAL
Cumala	(Virola sp)	24 Tablas	(0.2x0.025m x 4m)	Bueno	$528.000

ARTÍCULO TERCERO: Disponer de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonía dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, proceder a su archivo conjuntamente con las diligencias y documentos que hacen parte del presente asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Leticia, a los diecisiete días (17) días del mes de mayo de 2026

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Juan Pablo Rincón Gómez	Abogado Contratista DTA	